

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1003/2013.

**ACTOR:** RAFAEL MORA GRANADOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** ROLANDO VILLAFUERTE  
CASTELLANOS Y AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1003/2013** promovido por Rafael Mora Granados, por su propio derecho, en contra de la sentencia de cuatro de julio de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, dentro de los autos de los expedientes acumulados SX-JDC-588/2013 y SX-JDC-609/2013, mediante la cual revoca el registro del referido ciudadano, como candidato a síndico propietario del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Veracruz, postulado por la Coalición “Veracruz para Adelante”;  
y,

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano<sup>2</sup> declaró el inicio del proceso electoral 2012-2013, para renovar a los integrantes del Congreso Local y de los doscientos doce ayuntamientos en la entidad.

**2. Solicitud de registro.** El veintitrés de mayo de dos mil trece, el Presidente del Órgano de Gobierno de la Coalición “Veracruz para Adelante”, así como los candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes del municipio de Nogales, Veracruz, presentaron la solicitud de registro de la planilla para contender en el proceso electoral 2012-2013.

**3. Informe de procedencia de registro.** El veintinueve de mayo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano<sup>3</sup> elaboró un informe, mediante el cual determinó la procedencia de las solicitudes de registros de candidatos a presidentes municipales y síndicos de la “Coalición Veracruz para Adelante”; entre otros, el del municipio de Nogales, Veracruz.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Consejo del Instituto Local.

<sup>3</sup> A la cual se hará referencia como Dirección Ejecutiva.

**4. Acuerdo de registro.** El mismo día, en sesión extraordinaria, el Consejo del Instituto Local aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y la coalición registrada para el proceso electoral 2012-2013.

**5. Solicitud de sustitución.** El seis de junio, el Presidente del Órgano de Gobierno de la Coalición "Veracruz para Adelante" solicitó a la Presidenta del Consejo del Instituto Local, la sustitución de Reyna Hernández Ramos por Rafael Mora Granados, en razón de su renuncia como candidata a síndica propietaria.

**6. Acuerdo de sustituciones.** El diez de junio, el referido Consejo aprobó el acuerdo relativo a las sustituciones por renuncia de candidatos a ediles, presentadas por diversos partidos, entre ellas, la sustitución de Reyna Hernández Ramos por Rafael Mora Granados, en razón de su renuncia como candidata a síndica propietaria.

**7. Primer y Segundo Juicio Ciudadano.** Inconforme con el referido acuerdo de sustitución, Reyna Hernández Ramos presentó en diversas fechas, sendas demandas de juicio ciudadano, la primera de ellas el veintiséis de junio de la presente anualidad (**SX-JDC-588/2013**) y la segunda, la presentó el tres de julio (**SX-JDC-609/2013**).

**8. Resolución Impugnada.** El cuatro de julio de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa resolvió los expedientes **SX-JDC-588/2013** y **SX-JDC-609/2013 acumulado**, en el sentido de sobreseer el juicio ciudadano SX-JDC-609/2013, al constituir la segunda ocasión en que la parte actora impugnó la determinación de la autoridad estatal electoral; asimismo, revocó el registro de Rafael Mora Granados como candidato a síndico propietario en el municipio de Nogales, Veracruz, por lo que concedió al Consejo del Instituto Local un plazo de doce horas para que en su lugar registrara a Reyna Hernández Ramos.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el seis de julio de la presente anualidad, Rafael Mora Granados, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante dicha Sala responsable.

**III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SRX-SGA-1375/2013, recibido el nueve de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el mencionado escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de nueve de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-1003/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2873/13 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, por un ciudadano que aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda, ya que el actor pretende impugnar una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende impugnar resoluciones

dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las referidas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la

competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en la especie el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-588/2013 y su acumulado SX-JDC-609/2013, el juicio ciudadano ahora intentado por Rafael Mora Granados, resulta notoriamente improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Superior ha considerado factible que el actor pudiera expresar que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se hubiera equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente y, de ser pertinente, reencauzar, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Sin embargo, en la especie no ha lugar a realizar el mencionado reencauzamiento, por las razones que se exponen a continuación.

**TERCERO. Improcedencia del reencauzamiento.** El artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 400-401, por lo que, en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración.

No obstante, en la especie, ello a ningún efecto práctico conduciría porque, en términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo siguiente.

Del análisis de la demanda presentada por Rafael Mora Granados se advierte que el accionante controvierte la sentencia de cuatro de julio de dos mil trece dictada por los magistrados que integran la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-588/2013 y su acumulado SX-JDC-609/2013.

En dicha sentencia, la Sala Regional Xalapa, modificó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, RELATIVO A LAS SUSTITUCIONES POR RENUNCIA DE CANDIDATOS A EDILES, PRESENTADAS POR DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN REGISTRADA; en específico, revocó el registro del actor como candidato a síndico propietario de la Coalición "Veracruz para Adelante", en el municipio de Nogales, de la citada entidad federativa.

Lo anterior, al considerar que debía prevalecer el registro otorgado a Reyna Hernández Ramos, por lo que concedió al consejo general referido, doce horas para que Rafael Mora Granados fuera sustituido por Reyna Hernández Ramos.

El ahora actor considera que dicha determinación *vulnera en [su] contra el derecho a ser votado, aun cuando [ha] cumplido con todas las exigencias y requisitos de elegibilidad que para ser candidato requiere la norma electoral.*

En esencia, sostiene que la Sala Regional Xalapa revocó su registro, al considerar indebidamente que no fue ratificada la renuncia atribuida a Reyna Hernández Ramos a la candidatura de síndico propietaria del municipio de Nogales, Veracruz (base del registro del actor en sustitución de esa persona).

Por lo cual, pide a este órgano jurisdiccional *se ordene a las autoridades responsables, [se le] otorgue [su] registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional, como parte integrante de la Coalición “Veracruz Para Adelante”, para poder contender como Síndico propietario del municipio de Nogales, Veracruz.*

Conforme a lo anterior es posible afirmar que en el caso no se cumplen los requisitos especiales del recurso de reconsideración, tal como se precisa a continuación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, en los incisos a) y b), que serán impugnables las sentencias de fondo dictadas en los casos siguientes:

1. Juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General referida; y,

2. Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la *no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal*.

De lo anterior, se advierte que para la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se enuncia el supuesto de que se haya emitido sentencia de fondo que determine la inaplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución.

En el entendido de que la interpretación de la norma en cuestión, ha conducido a considerar que, para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

- a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009<sup>4</sup>**), normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011<sup>5</sup>**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011<sup>6</sup>**),
- c) Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**Jurisprudencia 17/2012<sup>7</sup>**),
- d) La Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO<sup>8</sup>**).

De lo que resulta que si la sentencia de la sala regional no declara inconstitucional un precepto general y abstracto – precepto legal, principio, o disposición estatutaria o reglamentaria-, ni deja de estudiar o considera inoperantes determinados agravios sobre un tema así planteado y, por ende, no inaplicó una norma en el sentido apuntado, ello es

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

razón suficiente para considerar que el recurso en comento es notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad –sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales– y tampoco deja de estudiar, desestima, declara inoperante o declara la inconstitucionalidad de un precepto legal, norma, principio o disposición partidista.

Por principio, se destaca que en el juicio ciudadano promovido por Reyna Hernández Ramos, no se hizo algún planteamiento por el que solicitara la inaplicación de alguna disposición legal por considerarla inconstitucional.

En efecto, Reyna Hernández Ramos fundamentalmente alegó ante la Sala Regional Xalapa que se violaba en su perjuicio el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por habersele separado de forma irregular de su candidatura a síndica propietaria dentro de la fórmula de ediles postulada por la Coalición “Veracruz para Adelante”, para el municipio de Nogales, Veracruz.

Su pretensión, era ser restituida como candidata propietaria del cargo de elección popular en cita, y su causa de pedir se basó en que la renuncia en que se sustentó la sustitución, no fue presentada por ella.

De manera congruente, en la resolución impugnada se advierte, que la sala regional señalada como responsable, al resolver el fondo de la controversia planteada, se limitó a analizar la legalidad de la supuesta renuncia de la entonces actora, Reyna Hernández Ramos, a su candidatura como síndica propietaria en el municipio de Nogales, Veracruz, acto que se había tenido por válido y del cual derivó la sustitución de la entonces impetrante por el ahora actor, Rafael Mora Granados.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que no existían medios de convicción que permitieran concluir que la entonces inconforme había renunciado a su candidatura, en razón de que la renuncia que supuestamente se le atribuía, en ningún momento fue ratificada y, por el contrario, Reyna Hernández Ramos objetó la firma de dicho documento; sin que existiera evidencia indubitable de que hubiera firmado la renuncia.

En ese sentido, la sala responsable sostuvo que si bien el Código Electoral del Estado de Veracruz no prevé expresamente la ratificación de la renuncia de un candidato, a efecto de poder ser sustituido por el partido político que lo registró, debía procederse de esa forma.

Lo anterior porque a fin de dotar de certeza al proceso electoral, como uno de los principios rectores de la materia, y en atención a previsiones análogas en otras materias, debía arribarse a la conclusión de que la ratificación no constituye una mera formalidad, sino que es indispensable, al tener la finalidad de

cerciorarse de la identidad de quien desiste para saber si es su propósito dar por concluido el procedimiento que inició.

De la reseña que precede, se advierte que la Sala Regional Xalapa no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma electoral por considerarla inconstitucional. Cabe mencionar que tampoco fue omisa en realizar el estudio relativo, pues, como se mencionó, la actora de la instancia primigenia no solicitó la inaplicación de alguna disposición legal por considerarla inconstitucional.

De igual manera, en el escrito que se analiza en esta instancia jurisdiccional, tampoco se advierte que el promovente señale un agravio respecto a que la Sala Regional inaplicó, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional, y menos aún solicita a esta Sala Superior su inaplicación.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, es innecesario el reencauzamiento del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a dicha vía, ya que al resolverse en esa vía, la consecuencia igualmente sería su desechamiento.

En atención a lo expuesto, resulta clara la notoria improcedencia de la demanda promovida por Rafael Mora Granados; por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda promovida por Rafael Mora Granados en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-588/2013 y su acumulado SX-JDC-609/2013.

**NOTIFÍQUESE:** **Por correo certificado al promovente**, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafos 1, 2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**